



Facatativá, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2.020)

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | ACCION DE TUTELA |
| ACTOR: | PABLO ENRIQUE CANO CUERVO |
| ACCIONADO: | COMPENSAR EPS |
| VINCULADO: | CONFIAR SEGURIDAD LTDA |
| RADICACIÓN No: | 252692041003 20200027700 |

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

El señor Pablo Enrique Cano Cuervo, actuando en nombre propio, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de **COMPENSAR EPS**, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y DERECHO A LA PENSIÓN, en tanto la EPS accionada se ha negado al reconocimiento y pago de la incapacidad del periodo comprendido entre el 5 de abril y 4 de mayo de 2019.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. VINCULACIÓN

El trámite de la acción de tutela impone al juez el debe de examinar si otros derechos fundamentales distintos a los invocados, se ven afectados, amenazados o vulnerados por la acción u omisión del accionado o de otra persona.

En el sub judice el accionante pide la protección de su mínimo vital y pensión, por eso allega como anexo la historia laboral, no obstante con los hechos de la demanda, relaciona situaciones que pueden afectar otros fundamentales relacionados con la salud y vida digna no sólo de él sino de su familia, pues informa que su salario es el único sustento.

Así las cosas, se ordenará la vinculación del empleador CONFIAR SEGURIDAD LTDA, en tanto puede llegar a tener interés en las resultas del proceso.

4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

COMPENSAR EPS y CONFIAR SEGURIDAD LTDA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela instaurada por PABLO ENRIQUE CANO CUERVO en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS** conforme se indicó precedentemente.

SEGUNDO. – Vincular en calidad de accionada a **CONFIAR SEGURIDAD LTDA** conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **COMPENSAR EPS y CONFIAR SEGURIDAD LTDA**, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

CUARTO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

4.1. Oficiar a CONFIAR SEGURIDAD LTDA para que en el término de dos (2) días, se sirva certificar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud del accionante desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha.

4.2. Oficiar a COMPENSAR EPS para que en el término de dos (2) días, se sirva remitir la siguiente información y/o documentación:

- a. Certificación en la que consten las incapacidades médicas que hayan sido expedidas al accionante, indicando su fecha y término de duración así como la patología por la cual fueron expedidas.
- b. Constancia de los pagos que por concepto de incapacidad médica se hayan expedido a nombre de la accionante desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha.
- c. Informe las razones por las cuales se negó a reconocer y pagar la incapacidad expedida al accionante para el período comprendido entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 2019 por el diagnóstico de M545.

En las comunicaciones que se libren, adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento especialmente en lo que tiene que ver con el desacato a las órdenes de las autoridades judiciales y la presunción de veracidad.

QUINTO.- Denegar el decreto del testimonio del señor Jorge Enrique Valbuena toda vez que la solicitud no atiende los principios de conducencia y pertinencia de las pruebas, en tanto no se debate el diagnóstico o situación de enfermedad o discapacidad del accionante sino el hecho del no reconocimiento y pago de una incapacidad. Memora el despacho que la petición señala que el testigo conoce sobre “todo mi proceso” al referirse a las situaciones que rodean su proceso de incapacidad laboral lo cual se

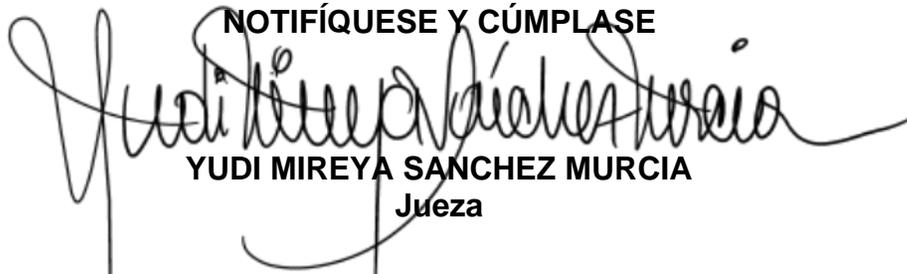
distancia de las razones administrativas de la EPS accionada que conllevaron la falta de reconocimiento y pago de la incapacidad, asunto sobre el cual gira el análisis probatorio, mismo que puede agotarse con la documental decretada y aportada al expediente.

SEXTO. - Informar a las accionadas, que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SÉPTIMO. – Requerir a las partes para que informen si tienen conocimiento de que, sobre esta misma acción, hechos y pretensiones, se está tramitando otro expediente en otro despacho judicial y de ser así indiquen ante qué autoridad judicial y el número de radicación.

OCTAVO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza